

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 3 de julio de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “FLORES DANIEL EDUARDO S/ FALSIFICACION DE DOCUMENT? PRIVADO Y ESTAFA PROCESAL Y CANCIO AGUSTIN ANTONIO S/ FALSIFICACION DOCUMENTO DE PUBLICO”, identificado bajo el legajo MPF-RO-00027-2025, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la Defensa de Daniel Eduardo Flores y de Agustín Antonio Cancio?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada la Jueza María Rita Custet Llambí dijo:

Antecedentes:

1.- Mediante resolución dictada en audiencia realizada el 28 de mayo de 2026, el Juez de Juicio en funciones de revisión, doctor Emilio Stadler, decidió confirmar la decisión del juez del control de la acusación, doctor Sandro Martín, dictada en audiencia del día 12 de mismo mes y año, mediante la cual, frente a la incongruencia fáctica existente entre los hechos y circunstancias de la formulación de cargos con los descriptos en el requerimiento de apertura a juicio, plasmados en la audiencia de control de acusación, resolvió que en esas condiciones no podía seguirse adelante con la audiencia de control de acusación.

Interpuesta impugnación, el juez revisor resolvió su inadmisibilidad, lo que motivó que la Defensa dedujera un recurso de queja que este Tribunal resolvió rechazar el 12 de junio de 2026 mediante Sentencia nro. 133/26.

2.- Ante lo resuelto, el doctor Emiliano Gallego presenta impugnación extraordinaria en los términos del segundo supuesto del art. 242 CPP.

3.- Agravios:

El defensor fundamenta la admisibilidad de su impugnación extraordinaria en que se halla dirigida contra un decisorio equiparable a sentencia definitiva porque existe un gravamen de imposible reparación posterior y porque hay cuestión federal suficiente.

Sostiene que el gravamen consiste en someter a los imputados a un nuevo ciclo acusatorio, sobre hechos cuya investigación la querella cerró, y sobre los que no se

defendieron adecuadamente en la instancia de investigación preliminar. Refiere que la irreparabilidad no proviene de una restricción a la libertad, sino de la doble persecución y de la ruptura de la igualdad de armas.

Critica que la sentencia desplaza el agravio y carece de fundamentación (art. 200 Const. RN), porque el agravio no era que el proceso continúe sino la denegación de un sobreseimiento que era la única consecuencia conforme a derecho, y la orden afirmativa de retrogradación.

También cuestiona que la decisión no explica por qué no se afectan la preclusión, la progresividad, la congruencia, el juicio justo y el favor rei.

Sostiene que la sentencia confunde la validez del acto con la consumación de la facultad.

A su criterio, lo que precluyó no es el acto acusatorio defectuoso sino, la facultad acusatoria de la querella, que la ejerció y la agotó. El argumento de que “no hay norma para el sobreseimiento” se vuelve contra el Tribunal, porque tampoco hay norma para la retrogradación y la reformulación de cargos en el control de acusación. Asevera que todos los principios aplicables -preclusión, progresividad, congruencia, juicio justo y favor rei- apuntan al sobreseimiento.

Aduce que esto es lo que resolvió el Superior Tribunal de Chubut en una estructura idéntica (“M., J. G.”, 21 2007) y lo que manda la doctrina de la Corte (Mattei, Polak, Turano): ante la mutación esencial del hecho, el proceso no retrocede para que el acusador corrija su error a costa del imputado; la respuesta es el cierre, no un nuevo intento. La acusación debe cargar con la responsabilidad que genera su proceder defectuoso.

Por esos motivos, solicita que se declare admisible la impugnación extraordinaria y, oportunamente, se dicte el sobreseimiento de Flores y Cancio. Hace reserva del caso federal.

4.- Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto a la querella a los fines establecidos en el artículo 244 del CPPRN, la doctora Espeche responde que tratándose de un rechazo por carencia de admisibilidad objetiva y legitimación que tuvo revisión por el Juez de Revisión Dr. Emilio Stadler y por el Tribunal de Impugnación, la interposición recursiva además de insostenible por carencia de fundamento, es dilatoria y absurda. Aduce que la resolución impugnada no es sentencia equiparable a definitiva en los términos de la C.S.J.N., puesto que no pone fin al proceso, a la acción o a la pena

ni hace imposible que continúen las actuaciones, menos aun cuando no existe perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior. Refiere que la equiparación a sentencia definitiva requiere que el agravio invocado no pueda hallar reparación en las instancias del proceso y la ausencia de tales requisitos no se suplen por la invocación 5 de arbitrariedad o de afectación de garantías constitucionales; Considera que si bien el recurrente no encuadró su recurso en el supuesto de “auto procesal importante”; tampoco resulta procedente tal encuadre.

Entiende que no existe pérdida ni consumación de una facultad procesal, si no que se trata de una etapa que posee connotaciones ordenatorias y su finalidad radica en hacer posible el desarrollo ordenado del Juicio.

Respecto del agravio de que se ha legislado en contra del imputado, considera que carece de base objetiva y es una mera discrepancia subjetiva con el devenir del proceso. Sostiene que el recurrente persiste en alegar la vulneración de principios y derechos, pero su argumentación resulta insuficiente para cuestionar o modificar los fundamentos expresados por el Tribunal, evidenciando así un déficit técnico recursivo.

Por estos argumentos, solicita que se rechace el recurso.

5.- Solución del caso:

Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad de forma del recurso extraordinario, conforme lo establecido en la Acordada STJ 25/2017. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites establecidos por el Máximo Tribunal provincial al referir que “... tal análisis de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020...” De tal manera, este Tribunal “... no se convierte en

juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior...” (STJ Se. 87/2020).

Además, el Superior Tribunal de Justicia dictó la Acordada 09/2023 que establece reglas para la interposición de recursos extraordinarios. En esta dirección, se comprueba inicialmente que la presentación omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el inc. A11 del artículo 1º, que establece que debe refutarse en forma concreta y fundada “... todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio...”, por cuanto si bien los identifica, luego sus argumentaciones giran en torno a los mismos agravios que fueron considerados insuficientes para habilitar la instancia extraordinaria por la resolución atacada.

El Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que “El punto de partida del análisis es la

regla que delimita la competencia material de este Superior Tribunal en materia de impugnación extraordinaria. Conforme lo establece el art. 242 del CPP y la consolidada jurisprudencia de este Cuerpo, el control extraordinario está circunscripto a las sentencias absolutorias, condenatorias y a las que impongan una medida de seguridad, y -por excepción- a aquellas que, sin revestir esas calidades objetivas, resulten equiparables a definitivas por plantear una lesión constitucional de imposible o tardía reparación ulterior (STJRNS2 Se. N° 48/20 y Se. N° 32/25).

Ni la mera invocación de afectación de garantías constitucionales ni la alegación de arbitrariedad bastan, por sí solos, para superar ese obstáculo.” (STJ Se. 79/26)

En este marco, queda claro que la resolución impugnada no reviste tales calidades objetivas ni clausura definitivamente la situación procesal de los imputados.

El defensor sostiene que la resolución es equiparable a definitiva porque causa gravamen de imposible reparación ulterior y porque existe cuestión federal por afectación de preclusión, la progresividad, la congruencia, el juicio justo y el favor rei. Refiere que el gravamen es “someter a los imputados a un nuevo ciclo acusatorio”.

Ahora bien, la existencia de cuestión federal que afirma el impugnante fue objeto de tratamiento y respuesta en la decisión criticada. Al respecto, sostuve que “el principio de progresividad y preclusión, que la parte alega vulnerado y conforme a la misma doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que invoca en sustento de su postura (Fallos “Mattei” y “Polak”), impide que el juicio criminal se retrotraiga a etapas ya superadas, pues los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas legales. Ello no ocurre en el presente caso desde que el juez de control no admitió la acusación que de acuerdo a la normativa ritual “sólo podrá referirse a hechos y personas incluidas en la formalización de la investigación” (art. 159) y, tal como resolvió el juez revisor, el sobreseimiento para ese supuesto no tiene previsión normativa, lo que incluso fue reconocido por el propio impugnante.”

Entonces, el recurrente presenta como una cuestión federal lo que, en realidad, constituye una discrepancia con la interpretación y aplicación de la normativa procesal. Además, cita principios y normas (arts. 2, 8, 15 y 86 CPPRN, art. 18 CN), pero no explica de qué modo concreto la sentencia del Tribunal de Impugnación los habría vulnerado.

La insistencia en la invocación de los precedentes de la CSJN y del Superior Tribunal de Chubut, que, a su criterio, le dan la razón, no constituye una crítica razonada de la resolución impugnada y además, no expone sobre cómo o de qué manera serían

aplicables en función de las circunstancias del presente caso y el razonamiento expuesto en la decisión.

En la misma línea, los argumentos brindados por el defensor en cuanto a que el sobreseimiento era la única consecuencia conforme a derecho y que existió “preclusión por consumación” en tanto “precluyó la facultad acusatoria de la querella”, son afirmaciones basadas en su propia interpretación de la normativa procesal que menciona, pero no demuestra arbitrariedad ni afectación concreta de garantías constitucionales.

Así, tratados los agravios del impugnante, pese a que se afirman afectaciones constitucionales, la defensa no ha demostrado prima facie que la resolución de este Tribunal incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos de este Tribunal y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Jueces Carlos Mohamed Mussi dijo:

Adhiero al voto de la jueza preopinante. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann dijo:

Atento la coincidencia de los colegas preopinantes me abstengo de emitir opinión. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por el defensor particular de Daniel Eduardo Flores y de Agustín Antonio Cancio.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann.

Protocolo N°168